

## ANEXO A

"...ESTATUTOS SOCIALES DE ALMACENADORA ACCEL, S.A.  
ORGANIZACIÓN AUXILIAR DEL CREDITO.-----

----- CAPITULO PRIMERO -----

DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETO, DURACION Y NACIONALIDAD.----

**ARTICULO PRIMERO.-** Denominación. La sociedad se denomina "Almacenadora Accel", denominación que irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A.", así como de su característica de "Organización Auxiliar del Crédito".-----

**ARTICULO SEGUNDO.-** Duración. La duración de la Sociedad será indefinida.-----

**ARTICULO TERCERO.- Domicilio Social.** El domicilio de la Sociedad es la Ciudad de México, Distrito Federal. Sin embargo, la Sociedad podrá establecer sucursales dentro de la República Mexicana, así como señalar domicilios convencionales para el cumplimiento de determinados actos, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social, para lo cual deberá dar aviso previo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro del término y condiciones marcados por la Ley. El cambio de domicilio social de la sociedad estará sujeto a la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos del artículo 65 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en vigor. La sociedad no podrá establecer oficinas de representación, sucursales, agencias o subsidiarias fuera del territorio nacional.-----

**ARTICULO CUARTO.- Objeto social.** La sociedad tiene por objeto: i) Operar como almacén general de depósito, en los términos de la autorización respectiva; ii) Almacenar, guardar o conservar bienes o mercancías de cualquier clase, por los que se hayan pagado las contribuciones respectivas, o por aquellos que sean destinados al régimen de depósito fiscal, los cuales en todo caso deberán sujetarse a la legislación aduanera; iii) Expedir certificados de depósito y bonos de prenda, dichos Títulos se regirán por las disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; iv) Prestar servicios de comercialización y transporte de bienes o mercancías, valuar y certificar la calidad de bienes y mercancías sin que

constituyan su actividad preponderante; v) Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior, destinados a la realización de las actividades a que se refiere el capítulo I del título Segundo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito correspondiente a las almacenadoras generales de depósito, así como emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista; vi) Otorgar financiamientos con garantía de bienes o mercancías almacenadas en bodegas de su propiedad o en bodegas arrendadas que administren directamente y que estén amparados con bonos de prenda; vii) Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento con los clientes o de las operaciones autorizadas a las almacenadoras generales de depósito, con las personas que reciban financiamiento, en los términos del punto v) anterior, así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de financiamiento a efecto de garantizar el pago de las emisiones a que se refiere el punto vi) anterior; viii) Constituir depósitos a la vista y a plazo, en instituciones de crédito y bancos del extranjero, así como adquirir valores aprobados para el efecto por la Comisión Nacional de Valores; ix) Adquirir bienes muebles e inmuebles destinados a sus oficinas; x) Llevar a cabo actividades de evaluación de la conformidad; xi) Las demás actividades que la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito o cualquier otra ley les autorice llevar a cabo y; xii) Las demás operaciones análogas y conexas que, mediante reglas de carácter general, autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-----

**ARTICULO QUINTO.- Prohibiciones.** La Sociedad no podrá llevar a cabo lo siguiente: (i) captar recursos en términos distintos a los permitidos en las disposiciones legales aplicables; ii) celebrar operaciones y otorgar servicios en los que se pacten condiciones y términos que se aparten de las políticas generales de la Sociedad; (iii) celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la Sociedad sus funcionarios o empleados, salvo que se trate de prestaciones generales de carácter laboral, así como sus comisarios, auditores externos

y familiares de cualquiera de las personas anteriores; (iv) adquirir sus propias acciones; (v) realizar operaciones con oro, plata o divisas, salvo por las excepciones previstas en ley; (vi) adquirir bienes, mobiliario o equipo que no sean destinados a sus oficinas o actividades propias de su objeto social, salvo cuando las reciban en pago de créditos en cuyo (sic) deberán proceder a su venta en términos de ley; (vii) destinar los recursos captados a fines distintos de los permitidos conforme a las disposiciones legales aplicables y/o estos estatutos sociales; y (viii) realizar operaciones no autorizadas por las disposiciones legales aplicables y/o estos estatutos sociales.-----

**ARTICULO SEXTO.-** Nacionalidad. La Sociedad es de nacionalidad mexicana. Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior adquiera un interés o participación en la Sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de una y otra, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad, o bien, de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en los que la Sociedad sea parte, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana.-----

----- CAPITULO SEGUNDO -----

----- CAPITAL SOCIAL, ACCIONISTAS Y ACCIONES -----

**ARTICULO SÉPTIMO.- Capital social y acciones:** (i) El capital social asciende a la cantidad de \$29,951,919.26 (Veintinueve millones novecientos cincuenta y un mil novecientos diecinueve pesos 26/100 M.N.), el cual se encuentra totalmente suscrito y pagado, representado por 86,484,189 acciones nominativas, sin expresión de valor nominal.-----

(ii) Las acciones representativas del capital social de la Sociedad serán nominativas y conferirán a sus tenedores los mismos derechos dentro de cada una de las series y clases que se emitan. Los suscriptores recibirán las constancias respectivas contra el pago total de su valor nominal y de las primas que fije la Sociedad, en su caso.-----

(iii) El capital social y reservas de capital de la sociedad deberán ser invertidos en los términos del artículo 15 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. -----

(iv) La Sociedad deberá contar con un capital mínimo, suscrito y pagado sin derecho a retiro, por el monto que le corresponda conforme a lo establecido por los artículos 12 y 12 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Así mismo deberá cumplir con los requerimientos de capital que se establezcan mediante disposiciones de carácter general emitidas por las autoridades financieras, según le resulte aplicable. El monto del capital con derecho a retiro, en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro;-----

(v) En ningún momento podrán participar en el capital de la Sociedad, directa o indirectamente, Gobiernos extranjeros, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, instituciones de fianzas, sociedades mutualistas de seguros y las demás entidades financieras que encuentren prohibición en sus leyes especiales, salvo los casos aceptados en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;-----

(vi) Las personas físicas o morales que pretendan adquirir directa o indirectamente más del diez por ciento del capital social ordinario, o bien, otorgar garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje, así como la persona o grupo de personas, sean accionistas o no de la Sociedad, que pretendan adquirir el veinte por ciento o más de las acciones ordinarias de la Sociedad, u obtener el control de la misma, deberán solicitar y obtener previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que no podrán ser inscritos en el libro de Registro de Acciones hasta en tanto no exhiban dicha autorización.-----

**ARTICULO OCTAVO.-** Títulos de acciones. Las acciones estarán representadas por títulos definitivos y, en tanto éstos se expidan, por certificados provisionales. Los títulos o certificados provisionales ampararán en forma independiente las acciones en circulación representativas del capital social de la Sociedad; podrán llevar adheridos cupones identificados con una numeración progresiva; contendrán las menciones a que se refiere el artículo 125 (ciento veinticinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y las demás que conforme a las disposiciones aplicables deban contener, así como las limitaciones establecidas en los presentes estatutos; y llevarán las firmas de 2 (dos) consejeros propietarios, las cuales podrán ser autógrafas o facsimilares, en cuyo caso, el original de tales firmas

deberá depositarse en el Registro Público del Comercio del domicilio de la Sociedad.-----

**ARTICULO NOVENO. Registro de Acciones.** La sociedad llevará un registro de acciones, que contendrá los requisitos que establece el artículo ciento veintiocho (128) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en dicho registro.-----

No se inscribirán en el libro de registro de acciones, las transmisiones que se efectúen en contravención a lo dispuesto en el artículo 8°. fracción III de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, debiendo informar la Sociedad de tal circunstancia a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro del plazo establecido por la Ley que en ese momento se encuentre en vigor, en el entendido que cuando las adquisiciones y demás actos jurídicos a través de los cuales se obtenga directa o indirectamente la titularidad de acciones representativas del capital de la Sociedad, se realicen en contravención a lo dispuesto en el citado artículo 8°. fracción III de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones en cuestión, quedarán en suspenso y, por lo tanto, no podrán ser ejercidos, hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o resolución que corresponda, o que se han satisfecho los requisitos que la mencionada Ley contempla.-----

**ARTICULO DÉCIMO.** Aumentos y Reducciones del Capital Social. Cuando el capital exceda del mínimo, deberá estar pagado por lo menos en un 50% (cincuenta por ciento), siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido. El capital mínimo es susceptible de aumento o reducción por resolución de la asamblea general extraordinaria de accionistas, con la correspondiente modificación de estos estatutos, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.---  
Los aumentos de capital, así como la suscripción y pago de acciones de tesorería requieren la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Esta restricción deberá incluirse en los títulos de acciones.-----  
En todo caso, el capital puede aumentarse mediante aportaciones posteriores de los accionistas, admisión de nuevos accionistas, o mediante la capitalización de primas sobre acciones, o utilidades retenidas.-----

La asamblea general de accionistas que acuerde el aumento o la reducción del capital social, fijará la forma, términos y condiciones en que los mismos hayan de llevarse a cabo.-----

La sociedad podrá amortizar acciones con utilidades repartibles, en los términos del artículo ciento treinta y seis (136) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

El capital contable en ningún momento deberá ser inferior al capital mínimo pagado.-----

**ARTICULO DECIMO PRIMERO. Derechos de Preferencia.** En el caso

de aumento del capital social, los accionistas tendrán el derecho preferente para suscribir las acciones que se emitan, proporcionalmente entre el número de acciones de que sean propietarios y el total de acciones liberadas sin tomar en cuenta la emisión de las nuevas acciones. Los accionistas tendrán derecho a suscribir las acciones que les correspondan dentro del plazo que determine la asamblea de accionistas respectiva, que en ningún caso podrá ser inferior a quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de que se publique el aviso correspondiente en el Diario Oficial de la Federación o en uno de los diarios de mayor circulación en el domicilio social; **así como en lo señalado por las Leyes**

**Mercantiles aplicables.** En el supuesto de que uno o más accionistas no hayan suscrito las acciones a que tienen derecho en los términos de este Artículo, entonces los accionistas que sí suscribieron acciones tendrán el derecho, dentro del plazo adicional de quince (15) días hábiles, de suscribir una parte proporcional del número de acciones que no fueron suscritas previamente, calculada entre la proporción que guarda el número de acciones que posee el accionista y el número de acciones poseído por los accionistas que suscribieron las nuevas acciones.-----

La asamblea general extraordinaria de accionistas que acuerde la emisión de acciones determinará si las acciones que no sean suscritas y pagadas por los accionistas en ejercicio del derecho de preferencia a que se refiere el párrafo que antecede deberán declararse extinguidas, en cuyo caso se procederá a la consiguiente reducción del capital social.-----

----- CAPITULO TERCERO -----

----- Administración y Vigilancia -----

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Administración.** La administración de la sociedad estará confiada a un consejo de administración. **El Consejo de administración estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros propietarios, de**

los cuales los que integren cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se podrá designar a un suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes deberán tener este mismo carácter. La asamblea general ordinaria de accionistas determinará las remuneraciones que los consejeros suplentes hayan de percibir. Cada accionista, o grupo de accionistas que representen, cuando menos, un diez por ciento (10%) del capital pagado de la sociedad, tendrá derecho a designar a un consejero. Sólo podrá revocarse el nombramiento de estos consejeros cuando se revoque el de todos los demás, sin perjuicio de la facultad de remoción otorgada en términos de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Los nombramientos de los consejeros, los consejeros independientes que deberán recaer en personas ajenas a la sociedad, el Director General y los Funcionarios de la sociedad, deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 8°. Bis 1, 8°. Bis 2 y 8°. Bis 3 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

El consejo de administración será presidido por un presidente que será designado por la asamblea general ordinaria de accionistas o por el propio consejo en la primera sesión que celebre después de la asamblea que revise la información contable del ejercicio inmediato anterior, si esta no lo hubiere designado. El presidente del consejo de administración tendrá a su cargo la ejecución de las resoluciones tomadas por la asamblea general de accionistas o por el consejo de administración. Además la asamblea o el consejo de administración nombrará al secretario de la sociedad y a su suplente.-----

El Presidente del Consejo de Administración, por el simple hecho de su nombramiento, tendrá las siguientes facultades y atribuciones: (a) presidir las Asambleas de Accionistas y las sesiones del Consejo de Administración; (b) formular, firmar y publicar las convocatorias y notificaciones relativas a las Asambleas Generales de Accionistas o sesiones del Consejo de Administración, así como supervisar la preparación de los reportes a que se refiere el artículo 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y (c) someter al Consejo de Administración y a las Asambleas de Accionistas las proposiciones que le parezcan pertinentes y

provechosas para los intereses de la Sociedad, así como informar a los accionistas en las Asambleas Generales de todos los asuntos de interés que se relacionen con los negocios de la Sociedad.-----

Por su parte, el secretario o el prosecretario del Consejo de Administración tendrán los siguientes derechos y atribuciones: (a) Asistir a todas las Asambleas de Accionistas y sesiones del Consejo de Administración, preparar las actas y llevar para este fin los libros de actas y demás libros corporativos respectivos, excepto los de contabilidad, y expedir las copias certificadas de las actas que se requieran; (b) tener bajo su custodia y archivar todos los documentos relacionados con las Asambleas de Accionistas, las sesiones del Consejo de Administración y las resoluciones adoptadas por unanimidad, fuera de asambleas y de sesiones; y (c) formular, firmar y publicar las convocatorias y notificaciones para las Asambleas Generales de Accionistas y las sesiones del Consejo de Administración. Las anteriores facultades podrán ser ampliadas, restringidas o modificadas por la Asamblea General de Accionistas o por el Consejo de Administración, en términos de los presentes estatutos sociales.-----

Los miembros del consejo de administración, los funcionarios y el secretario, podrán ser accionistas o personas ajenas a la sociedad; durarán en su cargo un año y podrán ser reelectos, pero en todo caso continuarán en funciones hasta que las personas designadas para sustituirlos hayan tomado posesión de sus cargos.-----

La vacante ocasional o temporal de un consejero propietario sólo podrá ser cubierta por su respectivo suplente. Si alguno de los consejeros propietarios es removido antes de concluir su mandato o deja de cubrir los requisitos legales aplicables durante el ejercicio de su cargo, dicho consejero será sustituido por acuerdo del propio Consejo de Administración por el consejero suplente que corresponda, hasta en tanto se realice la designación de un nuevo consejero en la Asamblea de Accionistas de la Sociedad, en términos de estos estatutos sociales.-----

Los consejeros, funcionarios, comisarios y secretarios de la sociedad, no estarán obligados a garantizar el debido cumplimiento de sus obligaciones mediante depósito o caución, a menos que de otra forma sea resuelto por la asamblea ordinaria de accionistas, mismo depósito o caución que no



será devuelto hasta que se hubieren aprobado las cuentas de sus respectivas actuaciones.-----

**ARTICULO DECIMO TERCERO.** Sesiones. En su caso, el consejo de administración se reunirá con la periodicidad que éste determine. Las sesiones del consejo de administración deberán realizarse en el domicilio social de la sociedad.-----

Las sesiones del consejo de administración serán convocadas por el presidente o el secretario por escrito, que deberá enviarse a cada uno de sus miembros con cuando menos cinco días hábiles de anticipación. Para que las sesiones del consejo de administración se consideren legalmente instaladas deberán asistir, cuando menos, la mitad de sus miembros y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. El consejo de administración podrá nombrar delegados especiales para la ejecución de actos concretos.---

De cada sesión se levantará un acta, la cual será firmada por el presidente y el secretario y se transcribirá en un libro de actas de sesiones del consejo de administración que al efecto llevará la sociedad.-----

De acuerdo a los lineamientos establecidos en el Artículo 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las resoluciones adoptadas fuera de una sesión del Consejo de Administración por el voto unánime de los consejeros o los consejeros suplentes tendrán la misma validez para efectos legales como si fueran adoptadas en una sesión del Consejo de Administración, siempre y cuando sean confirmadas por escrito y firmadas por todos sus miembros. El documento en que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al secretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con este Artículo.-----

**ARTICULO DECIMO CUARTO.** Facultades. El consejo de administración, tendrá la representación legal de la sociedad y todas las facultades necesarias para cumplir el objeto social, incluyendo las siguientes:-----

1.- Poder general para pleitos y cobranzas de conformidad con el primer párrafo del Artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus artículos correlativos de los Códigos Civiles de las demás entidades federativas, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial de conformidad

con el Código Civil para el Distrito Federal y sus artículos correlativos de dichos Códigos, entre las que se citan, en forma enunciativa y no limitativa, el ejercicio de toda clase de acciones y derechos ante autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, ya sea en jurisdicción voluntaria, contenciosa o mixta y se trate de autoridades civiles, judiciales, administrativas o laborales, incluyendo Juntas de Conciliación o Tribunales de Arbitraje, Locales o Federales; contestar demandas, oponer excepciones y reconvencciones, someterse a cualquier jurisdicción; articular y absolver posiciones; recusar magistrados, jueces, secretarios, peritos y demás personas en derecho recusables; desistirse de lo principal, de sus incidentes y de cualquier recurso incluyendo el Juicio de Amparo; rendir toda clase de pruebas; reconocer firmas y documentos, objetar éstos y argüirlos de falsos; asistir a juntas, diligencias y almonedas; hacer posturas, pujas y mejoras y obtener para la Sociedad la adjudicación de toda clase de bienes y, por cualquier título, hacer cesión de derechos; formular acusaciones, denuncias y querellas; otorgar el perdón y constituirse en parte en causas criminales o coadyuvante del Ministerio Público, local o federal, causas en las cuales podrá ejercitar los más amplios poderes que el caso requiera.

2.- Poder general amplísimo para actos de administración, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus Artículos correlativos de los Códigos Civiles de las demás entidades federativas, incluyendo enunciativa y no limitativamente, facultades para celebrar contratos de arrendamiento, de crédito sin garantía con las personas a que se refiere el artículo 24, fracciones IV y V de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de obra y cualquier otra clase de contratos, siempre y cuando se realicen en cumplimiento de su objeto social.-----

3.- Poder general amplísimo para actos de dominio, de conformidad con lo señalado en el tercer párrafo del Artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus Artículos correlativos de todos y cada uno de los Códigos Civiles de las demás entidades federativas.-----

4.- Poder general para otorgar, suscribir, aceptar, girar, emitir, y endosar toda clase de títulos de crédito de

conformidad con los Artículos Noveno y Décimo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-----

5.- Poder para abrir y cancelar cuentas bancarias y para nombrar personas autorizadas para su manejo, así como para revocar dichos nombramientos.-----

6.- Poder general amplísimo para representar a la Sociedad en todo tipo de relaciones obrero-patronales para ejercitarlo conjunta o separadamente y sin limitación alguna y se confiere exclusivamente para este objeto un poder para pleitos y cobranzas y para actos de administración en los términos de los párrafos primero y segundo del Artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus Artículos correlativos de los Códigos Civiles de las demás entidades federativas, con todas las facultades generales e incluyendo aquellos poderes que requieran cláusula especial de conformidad con el Artículo dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil para el Distrito Federal y sus Artículos correlativos de los Códigos Civiles de las demás entidades federativas; entre los que de una manera enunciativa pero no limitativa, se incluyen los siguientes: poder para ejercitar toda clase de derechos y acciones en nombre y representación de la Sociedad ante cualesquiera autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, ya sea en jurisdicción voluntaria, contenciosa o mixta y se trate de autoridades civiles, judiciales o administrativas o bien del trabajo, sean éstas Juntas de Conciliación o Tribunales de Arbitraje, locales o federales; poder para contestar demandas, oponer excepciones y reconvenciones y someterse a cualquier jurisdicción; articular y absolver posiciones; recusar magistrados, jueces, secretarios, peritos y demás personas en Derecho recusables; poder para desistirse de lo principal, de sus incidentes, de cualquier recurso y del juicio de amparo, el que podrán promover cuantas veces lo estimen conveniente; poder para rendir toda clase de pruebas, reconocer firmas y documentos, objetar éstos y reargüirlos de falsos, poder para transigir y comprometer en árbitros, asistir a juntas, diligencias y almonedas, hacer posturas, pujas y mejoras y obtener para la Sociedad adjudicación de toda clase de bienes y, por cualquier título, hacer cesión de derechos; poder para formular acusaciones, denuncias y querellas, otorgar el perdón y constituirse en parte en causas criminales o coadyuvante del Ministerio Público,

causas en las cuales podrán ejercer las más amplias facultades que el caso requiera.-----

Los apoderados tendrán facultades para representar a la Sociedad en los términos de los Artículos once, cuarenta y seis, cuarenta y siete, ciento treinta y cuatro, Fracción tercera, quinientos veintitrés, seiscientos noventa y dos, Fracciones Primera, segunda y tercera, setecientos ochenta y seis, ochocientos setenta y tres, ochocientos setenta y cuatro, ochocientos setenta y seis, ochocientos setenta y ocho, ochocientos ochenta, ochocientos ochenta y tres, ochocientos ochenta y cuatro y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo vigente, estando facultados para actuar ante o frente a los sindicatos con los cuales la Sociedad tenga celebrados contratos colectivos de trabajo y para todos los asuntos obrero-patronales y para ejercitarlas ante cualesquiera de las autoridades del trabajo y servicios sociales a que se refiere el Artículo quinientos veintitrés de la Ley Federal del Trabajo vigente. Los apoderados están facultados para otorgar y revocar los poderes según lo consideren conveniente, con o sin facultades de sustitución, dentro del ámbito de sus facultades y poderes.-----

7.- Facultades para otorgar poderes generales y especiales y para revocarlos; con o sin facultades de sustitución o con o sin facultades para otorgar poderes y para revocarlos.-----

**ARTICULO DECIMO QUINTO. Vigilancia.** La vigilancia de las operaciones sociales estará confiada a uno o más comisarios propietarios, quienes tendrán su respectivo suplente, el o los cuales serán designados en Asamblea Ordinaria de Accionistas, en el entendido de que cada accionista que represente cuando menos un 25% del capital social tendrá derecho de designar un comisario propietario y a su respectivo suplente. Los comisarios deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como contar con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal administrativa y, ser residentes en territorio mexicano, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación. No podrán ser comisarios propietarios o suplentes de la Sociedad, las personas descritas en la fracción X del artículo 8º. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Dicho comisario podrá ser accionistas (sic) o persona extraña a la Sociedad, y tendrán las facultades y obligaciones que consigna el artículo 166

(ciento sesenta y seis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las que establezcan otros ordenamientos legales, y deberá caucionar su manejo en la misma forma que los miembros del Consejo de Administración.-----

El comisario durará en funciones por tiempo indefinido, o bien, por el tiempo que fije la Asamblea de Accionistas, y continuará en el desempeño de sus funciones mientras no se haga un nuevo nombramiento y no tome posesión el sustituto. No podrán ser comisarios las personas a que se refiere el artículo 165 (ciento sesenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

No podrán ser comisarios, propietarios o suplentes, de la sociedad: a) sus directores generales o gerentes; b) los miembros, propietarios o suplentes, de su consejo de administración; c) los funcionarios o empleados de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas, casas de bolsa, otras organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, y; d) los miembros, propietarios o suplentes, del consejo de administración, directores generales o gerentes, de las sociedades que a su vez controlen a la sociedad, o de las empresas controladas por los accionistas mayoritarios de las mismas.-----

#### ----- CAPITULO CUARTO -----

##### ----- Asambleas de Accionistas -----

**ARTICULO DECIMO SEXTO.** General. La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán obligatorias para todos los accionistas, aún para los ausentes o disidentes y serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación por el presidente del consejo de administración.-----

Las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de votos de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general, siempre que se confirmen por escrito.-----

**ARTICULO DECIMO SEPTIMO.** Clases de Asambleas. Las asambleas generales de accionistas son ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. Son asambleas ordinarias las que se reúnen para tratar cualquiera de los asuntos a que se refieren los artículos

ciento ochenta (180) y ciento ochenta y uno (181) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y cualquier otro asunto que conforme a la ley o a estos estatutos no esté expresamente reservado a la asamblea extraordinaria. La asamblea ordinaria deberá reunirse cuando menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del ejercicio social anterior, a fin de tratar los asuntos a que se refiere el precepto antes citado.-----

Son asambleas extraordinarias las que se reúnen para tratar (i) cualquiera de los asuntos a que se refiere el artículo ciento ochenta y dos (182) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, (ii) la amortización de acciones con utilidades repartibles y (iii) la escisión de la sociedad. Los acuerdos adoptados por los accionistas reunidos en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas tendientes a modificar estos estatutos sociales, deberán sujetarse a la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-----

**ARTICULO DECIMO OCTAVO. Convocatorias.** Las asambleas generales de accionistas serán convocadas por (i) el consejo de administración, su presidente o secretario, (ii) el comisario, o (iii) resolución judicial en los casos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

Las convocatorias a las asambleas generales de accionistas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación o en un periódico de los de mayor circulación en el domicilio de la sociedad, así como en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, dentro del plazo señalado en el artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles,

con una anticipación no menor de cinco días, excepto el caso de asambleas generales ordinarias que se convoquen para aprobar el informe a que se refiere el enunciado general del artículo ciento setenta y dos (172) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cuyo caso el plazo deberá de ser de cuando menos 15 (quince) días. Las convocatorias contendrán la fecha, hora y lugar fijados para la celebración de la asamblea, así como el orden del día correspondiente, y deberán ser firmadas por quien las haga.-----

Toda resolución de las asambleas tomada en contravención de lo que disponen los párrafos anteriores será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad del capital social.-----

**ARTICULO DECIMO NOVENO.-** Quórum. Para que una asamblea general ordinaria se considere legalmente instalada en virtud de primera convocatoria, deberá estar representada, por lo menos, la mitad del capital social y sus resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes. Si no se integra el quórum antes mencionado, se publicará una nueva convocatoria, con por lo menos cinco días de anticipación a la fecha fijada para la asamblea, la cual deberá satisfacer los requisitos que se establecen en el Artículo Vigésimo anterior. Las asambleas generales ordinarias reunidas en virtud de segunda o ulteriores convocatorias se considerarán legalmente instaladas cualquiera que sea el número de acciones presentes y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes.-----

Para que una asamblea general extraordinaria se considere legalmente instalada en virtud de primera convocatoria, deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social. Las resoluciones de las asambleas generales extraordinarias reunidas en virtud de primera convocatoria, sólo serán válidas cuando se tomen por el voto favorable del número de acciones que represente, por lo menos, el cincuenta por ciento (50%) del capital pagado de la sociedad. Si no se integra el quórum antes mencionado en primera convocatoria, se publicará una nueva convocatoria en los términos que se mencionan en el párrafo anterior. Las resoluciones de las asambleas generales extraordinarias reunidas en virtud de segunda convocatoria o ulteriores convocatorias, sólo serán válidas cuando se tomen por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, el cincuenta por ciento (50%) del capital pagado de la sociedad.-----

**ARTICULO VIGESIMO.** Celebración de las Asambleas. Para tener derecho a asistir a las asambleas generales de accionistas, los accionistas deberán depositar sus acciones o las constancias de depósito de las mismas en una institución de crédito, del país o del extranjero, o en la tesorería de la sociedad, cuando menos el día anterior a la fecha fijada para la celebración de la asamblea respectiva. Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por apoderados con poder general o con carta poder firmada ante dos testigos.-----

Las asambleas generales de accionistas serán presididas por el presidente del consejo de administración y actuará como secretario de las mismas el de la propia sociedad. En ausencia de éstos, actuarán con tal carácter las personas que designen los presentes por mayoría de votos. El presidente de la asamblea nombrará uno o varios escrutadores que verifiquen que se encuentre reunido el quórum correspondiente, en cuyo caso se procederá al desahogo del orden del día.-----

Cualquier accionista o grupo de accionistas que represente cuando menos el treinta y tres por ciento de las acciones representadas en una asamblea, tendrá el derecho de solicitar el aplazamiento para dentro de tres días, sin necesidad de una nueva convocatoria, de la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados. Este derecho no podrá ejercitarse sino una sola vez para el mismo asunto.-----

Cualquier accionista que vote en contra de las resoluciones adoptadas por una asamblea general extraordinaria en relación con los asuntos comprendidos en las fracciones IV, V y VI del artículo ciento ochenta y dos (182) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tendrá derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado, siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea.-----

De toda asamblea general de accionistas se levantará un acta, que será firmada por las personas que hubieren actuado como presidente y secretario y por el comisario, si hubiere asistido. Las actas de las asambleas generales de accionistas se asentarán en un libro que al efecto llevará la sociedad.-

De conformidad con el artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las resoluciones adoptadas fuera de asamblea (ordinaria o extraordinaria) por el voto unánime de los accionistas que representen la totalidad de las Acciones en circulación y con derecho a voto respecto del asunto específico de que se trate, tendrán la misma validez para todos los efectos legales como si hubieran sido adoptadas en una asamblea general de accionistas debidamente convocada, siempre que dichas resoluciones sean confirmadas por escrito por cada accionista. El documento en que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al secretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente, y certificará que dichas



resoluciones fueron adoptadas de conformidad con este Artículo.-----

----- CAPITULO QUINTO -----

----- Disolución y Liquidación -----

**ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.** Disolución. La sociedad se disolverá en los casos previstos en el artículo doscientos veintinueve (229) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y se registrará por lo previsto en los capítulos Décimo y Undécimo de la Ley General de Sociedades Mercantiles y artículo setenta y nueve (79) de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. La revocación de la autorización para operar como almacenadora general de depósito pondrá igualmente a la sociedad en estado de liquidación en los términos del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.-----

**ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.** Liquidación. Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación, la cual estará a cargo de un liquidador que podrá recaer en instituciones de crédito, en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, o bien, en personas físicas o morales que acrediten contar con experiencia en liquidación de sociedades. Cuando se trate de personas físicas el nombramiento deberá recaer en una persona que reúna los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. El liquidador será representante legal de la sociedad y tendrá las facultades y percibirán las remuneraciones que determine la asamblea general extraordinaria de accionistas que lo designe. Los liquidadores procederán a la distribución del remanente entre los socios, con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

----- CAPITULO SEXTO -----

----- Disposiciones Generales -----

**ARTICULO VIGESIMO TERCERO.** Ejercicios Sociales. Los ejercicios sociales coincidirán con el año de calendario, es decir, transcurrirán del 1°. De enero al 31 de diciembre de cada año, a excepción del primer ejercicio social, que correrá de la fecha de firma de la escritura constitutiva de la sociedad al 31 de diciembre de este año.-----

**ARTICULO VIGESIMO CUARTO.** Utilidades. Anualmente se deducirá de las utilidades netas, el porcentaje que la asamblea ordinaria de accionistas señale, el cual no podrá ser

inferior al diez por ciento (10%), para formar el fondo de reserva, hasta que este alcance un importe igual al del capital social pagado. Este fondo deberá ser reconstruido de la misma manera cuando disminuya por cualquier motivo. El resto de las utilidades se repartirá entre los accionistas en forma proporcional al número de acciones que cada uno tenga.- No podrán decretarse dividendos a favor de los accionistas de la sociedad, hasta en tanto la Comisión Nacional Bancaria no haya dado por concluida la revisión de los estados financieros de la sociedad, a menos que dicha Comisión autorice el reparto parcial de dichos dividendos.-----

Los repartos efectuados en contravención a lo señalado en el párrafo inmediato anterior, deberán ser restituidos a la sociedad. Serán solidariamente responsables los accionistas que hayan percibido dichos dividendos, así como los administradores y funcionarios que los hayan pagado.

**Las cantidades por concepto de primas u otro similar, pagadas por los suscriptores de acciones sobre su valor nominal, se llevarán a un fondo especial de reserva y sólo podrán ser computadas como capital para el efecto de determinar la existencia del capital mínimo que exige la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.**-----

**En adición a lo anterior, la Sociedad deberá constituir una reserva de contingencia con objeto de cubrir reclamaciones en caso de faltantes de mercancías en bodegas propias, arrendadas o habilitadas. La conformación e inversión de dicha reserva se ajustará a las reglas de carácter general que para tal efecto sean establecidas por las Autoridades competentes.**-----

**ARTICULO VIGESIMO QUINTO.** Pérdidas. En caso de que hubiere pérdidas, estas serán absorbidas por los fondos de reserva, a falta de estos por el capital social, sin que esta reducción rebase los límites fijados en la legislación aplicable. Las pérdidas deberán de dividirse entre los accionistas en forma proporcional al número de acciones de que son propietarios.-

**ARTICULO VIGESIMO SEXTO.** Modificaciones a los Estatutos. Las modificaciones a los estatutos de la sociedad, deberán ser sometidas a la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Una vez aprobadas dichas reformas, deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles ante el Registro Público de Comercio, debiendo la sociedad proporcionar a la mencionada Secretaría los datos de

inscripción respectivos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al otorgamiento del registro.-----

**ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.** Disposiciones Legales Aplicables.

En todo lo no previsto en estos estatutos, las actividades de la sociedad se rigen por las disposiciones aplicables de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de la Ley General de Sociedades Mercantiles; los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte y tengan el carácter de ley; por la legislación mercantil; por los usos y prácticas mercantiles imperantes entre las arrendadoras financieras; por el Código Civil para el Distrito Federal; y por las reglas generales aplicables a las almacenadoras generales de depósito expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”--  
-----

México, D. F., 19 de abril de 2016.

Eloy Santiago Vallina Lagüera  
PRESIDENTE

Carlos Gerardo Hernández Rodarte  
SECRETARIO